



Mi Universidad

NOMBRE DEL ALUMNO LIBNI GABRIELA CRUZ HERRERA

NOMBRE DEL TEMA: CUADRO SINOPTICO UNIDAD I Y II

NOMBRE DE LA MATERIA BIENES Y SUSECIONES

NOMBRE DEL PROFESOR: JOSE REYES

NOMBRE DE LA LICENCIATURA DERECHO

CUATRIMESTRE 3RO



UNIDAD I DERECHOS REALES

CONCEPTO GENERAL DE DERECHOS REALES

El derecho real es un poder jurídico, un señorío, una situación que permite al titular de estos derechos tener en sí la potestad, en la medida de los alcances de su derecho, sobre la cosa que aquella recae y cuya explotación jurídica y ostentación es de su exclusividad.

COMPARACIÓN DE LOS DERECHOS REALES Y LOS PERSONALES.

La diferencia entre el derecho real y la obligación personal es de esencia y de contornos precisos; en la obligación personal el deudor convierte un afacultad potestativas en obligatoria, pero sigue siendo titular de su facultad (convertida en obligatoria).

TESIS DUALISTAS

Según la escuela clásica representada por Aubry y Rau, el derecho real es un poder jurídico que se ejerce en forma directa e inmediata sobre un bien para su aprovechamiento total o parcial, siendo este poder jurídico oponible a terceros.

DOCTRINAS MONISTAS

Las ideas de Gaudemenon aún extremadas por Jallu y Gaziin este último, en una crítica que hace de la teoría clásica del patrimonio personalidad, llega a decir que puede concebirse el derecho personal sin sujeto pasivo, bastando el patrimonio responsable.

DOCTRINAS ELECTICAS

Teoría ecléctica entre la clásica y la personalista. a cual podría definirse el derecho real diciendo que es un poder jurídico que de manera directa e inmediata ejerce una persona sobre un bien determinado, para aprovecharlo total o parcialmente

UNIDAD I DERECHOS REALES

DIFERENCIA ENTRE COSAS, BIENES Y DERECHOS.

Una cosa es cualquier tipo de objeto, lo que significa que es un concepto más amplio que el de bien
Podemos complementar diciendo que nos apropiamos de un bien en la medida en que representa un valor económico o un servicio

CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES

- A. Cosas sin dueño.
- B. Cosas apropiadas. Objeto de un derecho real.
- D. Cosas fungibles y cosas no fungibles
- E. Bienes de dominio público y bienes de dominio privado
- F. Bienes corpóreos y bienes incorpóreos.
- G. Bienes muebles y bienes inmuebles. L

IMPORTANCIA DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES

"Las clasificaciones de las cosas o de los bienes, pues, no sólo consideran en ellos sus elementos materiales o físicos. Para fijar su sustancia jurídica atienden, además, a otras manifestaciones, vinculadas directamente con las modalidades prevalcientes del ya aludido tráfico jurídico, este último a su vez trasunta circunstancias económico-sociales

CON RELACIÓN A SU MOVILIDAD O INMOVILIDAD.

Muebles. Son los que pueden trasladarse de un lugar a otro por fuerza propia o por fuerza externa a ellos sin que se deterioren. Bienes inmuebles. Son aquellos que no pueden ser trasladados de un lugar a otro sin que se altere su forma o sustancia, es decir, no pueden moverse por su naturaleza o constitución física o corporal

POR SITUACIÓN DE INCERTIDUMBRE EN QUE SE ENCUENTRAN FRENTE AL TITULAR DE LA PROPIEDAD.

De acuerdo con la certidumbre de su propietario hay bienes mostrencos y vacante
De acuerdo con la certidumbre de su propietario hay bienes mostrencos y vacante
MOSTRENCOS. Son bienes muebles abandonados o perdidos, cuyo dueño se desconoce.

UNIDAD I DERECHOS REALES

SEGÚN PUEDAN O NO SER APRECIADOS POR LOS SENTIDOS.

De acuerdo a su materialidad, son bienes corpóreos y bienes incorpóreos. a. Corpóreos. Son los bienes materiales o que tienen materialidad y que se perciben por los sentidos. b. Incorpóreos aquellos que carecen de materialidad, es decir, no tienen manifestación fáctica y son abstractos. Ejemplo derecho de autor

Este tipo de derechos está conformado por dos derechos diferentes que tienen un mismo fundamento jurídico: a) La creación de la obra intelectual, y por otro lado, b) El reconocimiento en función de su unidad de objeto, de su íntima dependencia

POR LA POSIBILIDAD DE SER REEMPLAZADOS POR OTROS

De acuerdo a la posibilidad de sustitución pueden ser fungibles o no fungibles. a. Fungibles. Aquellos que tienen la posibilidad de ser sustituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad. b. No fungibles. Son los que no pueden ser sustituidos por otros de la misma especie, cantidad y calidad. Ejemplo una obra de arte.

UNIDAD II POSESION.

CAUSAS GENERADORAS DE LA POSESIÓN

Sabido es que una persona puede poseer un bien como consecuencia de un derecho, real o personal, o sin derecho alguno, es decir, como consecuencia de un hecho jurídico, lícito o ilícito. Esto desde luego sólo resulta cierto si se considera a la posesión en la concepción simple de rancias raíces romanas, de quien ejerce un poder real de hecho sobre un bien, con ánimo de dueño

BREVE DISCURSO DOCTRINARIO SOBRE LA POSESIÓN

Es poseedor el que ejerce un poder de hecho sobre una cosa y posee un derecho, se entiende distinto de la propiedad, el que goza de él, pero sin tener derecho. Pero cuando el concepto se extiende a la posesión que como facultad subjetiva deriva de un derecho objetivo, el concepto resulta científicamente falso.

CONCEPTO GENERAL DE POSESIÓN

La definición clásica de la posesión era: "Una relación de hecho con la cosa que llevaba consigo su dominación real y efectiva, unida a la intención de tener la cosa como propia".
Para Guillermo Borda: "Poseer es tener una cosa en su poder, usarla, gozarla y aprovecharla".

ELEMENTO DE LA POSESIÓN

Corpus. - El corpus comprende el conjunto de actos materiales que demuestran la existencia del poder físico que ejerce el poseedor sobre la cosa, para retenerla en forma exclusiva.
Animus. -El segundo elemento de la posesión, de carácter psicológico, denominado animus, consiste en ejercer los actos materiales de la detentación con la intención de conducirse como propietario, a título de dominio.

BIENES OBJETO DE LA POSESIÓN

No debe haber posesión de bienes corporales, porque toda posesión de bienes corporales, es en rigor, posesión de las cosas a título de propiedad o posesión originaria, es, en rigor, la posesión del derecho de propiedad.
Poseer derechos, que es lo único a que se refieren, y poseer cosas por virtud de un derecho

UNIDAD II POSESION.

ADQUISICIÓN DE LA POSESIÓN

La posesión se adquiere normalmente cuando se reúnen en una misma persona el corpus y el animus. En los hechos jurídicos que dan propiedad de las cosas también se tiene el corpus y el animus. En cuanto los actos jurídicos que originan la propiedad, no siempre se adquiere la posesión como consecuencia de la reunión del corpus y el animus: basta con la existencia del animus

PÉRDIDA DE LA POSESIÓN

La posesión puede perderse cuando faltan los dos elementos, pero también, cuando falta alguno de ellos. a) Ausencia de los dos elementos, como ocurre en el abandono de cosas. b) Pérdida de la posesión por falta del animus. Esto ocurre, en primer lugar, en los contratos traslativos de dominio, cuando se retiene la cosa, pero se trasfiere la propiedad.

DIFERENTES CLASES DE POSESIÓN.

- A) Poseedores de buena fe con justo título, si se les privaba de la cosa por sentencia, tenían derecho a los frutos producidos
- B) Poseedores con justo título, pero de mala fe, por conocer los vicios del mismo, no tenían derecho a los frutos de la cosa; deberían restituir los frutos percibidos
- C) a los que adquirirían por virtud de un delito, deberían restituir todos los frutos percibidos

DEFENSA DE LA POSESIÓN.

Esta acción compete al adquirente con justo título y buena fe; tiene por objeto que se le restituya en la posesión definitiva de una cosa mueble o inmueble. Se da esta acción en contra del poseedor sin título, del poseedor de mala fe y del que tiene título T buena fe, pero una posesión menos antigua que la del actor.

POSESIÓN FUNDANTE DE LA USUCAPIÓN

La posesión en concepto de dueño del derecho poseído; mantenida en forma pacífica, aunque se hubiere adquirido con violencia; realizada en forma pública, es decir que sea conocida por la comunidad relacionada con el derecho poseído to, tratándose de inmuebles, la que está inscrita en el Registro Público de la Propiedad

UNIDAD II POSESION.

POSESIÓN FUNDANTE DE LA INMATRICULACIÓN ADMINISTRATIVA.

La inmatriculación como consecuencia de la desincorporación de bienes de dominio público no tiene efectos en la actual práctica registral. Cuando se da la autorización de desincorporar un bien de dominio público o cuando se expide la constancia de que el bien no es de dominio público, por no estar destinado al objeto del organismo descentralizado, la autoridad registral se ha negado reiteradamente a inmatricular el inmueble, alegando en ocasiones, injustamente, que el bien tiene antecedentes registrales y que, por tanto, deben seguirse los trámites administrativos para variar la situación registral.